



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019 - 191 la llamada en garantía contestó la demanda. Así mismo informo que la apoderada de Fosyga 2014 interpuso recurso contra el auto del 19 de mayo de 2023. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**, identificado con la C.C. No. 1.095.815.294 y T.P No. 381.392 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la llamada en garantía **ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que los mismos reúnen los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada en garantía **ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la llamada a integrar el contradictorio Unión Temporal Fosyga 2014 dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado el 19 de mayo de la anualidad que avanza, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía a la ADRES, sería de caso entrar a resolver la apelación, pero encuentra el Despacho que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, resulta procedente admitir el llamamiento en garantía que realiza la Unión Temporal Fosyga 2014 al ADRES.

En ese orden de ideas, el Despacho amparado en el principio de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, deja sin valor el parágrafo 5 del auto del 19 de mayo de la anualidad que avanza, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía que hace la Unión Temporal Fosyga 2014 al ADRES, a quien se le notificará de esta decisión por anotación en estado, tal y como lo consagra el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., esto es, por anotación en el estado, para que dentro del término que comenzará a correr al día siguiente de la publicación del estado.

Finalmente, y como quiera que lo pretendido con el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Unión Temporal Fosyga 2014, es que se admita el

llamamiento en garantía, misma que fue aceptada con la presente providencia, el Despacho no dará trámite al recurso formulado por la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA', is centered on a light blue rectangular background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 089** publicado hoy **16/06/2023**

La secretaria, MDG